



Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.

La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 22 de Febrero de 1845.

ARTICULO DE OFICIO.

Don Anacleto Toron, Magistrado honorario de la Audiencia territorial de Búrgos, y Juez de primera instancia de esta Ciudad.

A los Alcaldes de los pueblos de este Partido hago saber: Que en el Juzgado de primera instancia de la Mota se sigue causa criminal contra el autor ó autores del robo de una mula de dos años, mohina, pelo negro, de seis cuartas y media, y en el brazuelo izquierdo un corrito sin pelo, sobre lo cual se me ha dirigido cierto exhorto, y para que tenga efecto lo que en él se previene expido el presente, por el cual encargo á las Justicias de los pueblos de este partido que luego que le reciban dispongan se practiquen las mas eficaces diligencias por si en alguno de ellos se presentase dicha mula, y caso de ser habida la remitan á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder hubiese sido hallada. Dado en Valladolid á 18 de Febrero de 1845. — Anacleto Toron. — Por su mandado, Manuel Martin de Lezcano.

Insértese. — Arrieta.

Concluyen los Estatutos del Monte-pío de Tribunales.

ART. 32. Esta pobreza se justificará y calificará á juicio de la junta directiva.

ART. 33. Las viudas, hijas ó madres del individuo pierden el derecho á la pension cuando se casen; pero lo recuperan cuando fallezca su marido, sin dejarlas otra pension ó viudedad igual ó mayor á la que hayan disfrutado por el Monte. Siendo esta de menor cantidad, adquieren solo derecho á la parte necesaria para completar aquella.

ART. 34. Los imposibilitados pierden el derecho á la pension cuando cese el impedimento, y los pobres cuando por cualquier causa salgan de tal estado.

ART. 35. No transmiten derecho á la pension los individuos, hasta pasados seis meses desde el dia en que se les expida la patente, y si fallecen antes se

devolverá á sus herederos lo que por capital ó diviendo hayan satisfecho.

ART. 36. Tampoco lo transmiten los que se casen despues de cumplir 60 años, á las viudas ó hijos que de este matrimonio dejasen.

ART. 37. Los que se casen *in artículo mortis*, ó durante una grave enfermedad de que fallezcan, no dejan pension á la viuda ó hijos que de este matrimonio tengan, ni á los que por el mismo legitimen.

ART. 38. Para obtener la pension presentará el interesado una solicitud conforme al modelo número 2.º acompañada de su fé de bautismo original, la partida de matrimonio en su caso, la de defuncion, la certificacion del facultativo que acredite la enfermedad de que ha muerto el individuo, y los demas documentos que la junta directiva crea necesarios.

ART. 39. Publicado el fallecimiento por término de ocho dias, y previo el dictámen del contador, la junta directiva declarará el derecho á la pension, á no resultar obstáculo que lo impida.

ART. 40. Las pensiones se cobrarán por tercios vencidos en los quince primeros dias de Enero, Mayo y Setiembre de cada año, previas las formalidades convenientes y acreditando los interesados, que permanecen en el estado y con las circunstancias que les dan derecho á ellas.

CAPITULO V.

De los gastos.

ART. 41. Son gastos del Monte:

- 1.º El pago de las pensiones.
- 2.º La asignacion de los que se nombren para sus dependencias, y lo demas necesario para las mismas.
- 3.º El importe de lo preciso para imposicion de cantidades, su exaccion y reintegro.
- 4.º El de anuncios, impresiones, libros y demas de oficina.
- 5.º Los imprevistos que se acuerden por la junta directiva, previa aprobacion de la superior.

ART. 42. No podrá hacerse otra clase de gastos sin exigir su reintegro á los que los autoricen, intervengan ó paguen, del modo que la junta directiva acuerde.

CAPITULO VI.

De la Junta General.

ART. 43. La Junta general se compone de todos los individuos que asistan á la sesion para que se les convoque.

ART. 44. Las sesiones pueden ser ordinarias ó extraordinarias, presididas por la junta directiva.

ART. 45. En el mes de Febrero de cada año se celebrará la ordinaria para leer la memoria del estado del Monte, sus capitales y productos, cargas, atenciones, las cuentas generales del año vencido presentadas por la junta directiva, y aprobadas por la superior, y lo demas que se conceptúe necesario poner en conocimiento de los individuos. El extracto de las cuentas, estados y documentos leidos en esta sesion, se imprimirá y repartirá á los mismos.

ART. 46. En ella podrán hacerse las proposiciones escritas que hayan de contribuir á la mayor prosperidad del Monte, y no alteren las bases de estos Estatutos, las cuales pasarán á la resolucion de la junta á que por su naturaleza correspondan.

ART. 47. Se nombrarán tambien los que han de componer la junta superior en los años destinados á su eleccion ó renovacion.

ART. 48. La extraordinaria se reunirá cuando se convoque por la directiva, prévia autorizacion de la superior, y en ella se permitirá discusion solo sobre el asunto que haya sido objeto de la convocatoria.

ART. 49. Las votaciones se harán por mayoría de los que asistan, y las decisiones en los casos de su competencia causarán estado, y serán obligatorias para todos.

CAPITULO VII.

De la Junta Superior.

ART. 50. Formarán la junta superior los veinte individuos que al efecto se nombren por la junta general.

ART. 51. Al hacerse este nombramiento se hará tambien el de diez suplentes para reemplazar á los propietarios en su falta.

ART. 52. Cada dos años se hará la renovacion de la mitad, sorteándose la primera vez los diez que hayan de ser reemplazados, saliendo en la segunda los que quedaron en la anterior, y así sucesivamente.

ART. 53. Los reelegidos no pueden ser obligados á aceptar su cargo.

ART. 54. Serán presidente y secretario de esta junta los que lo sean de la directiva. Ambos tendrán voto en ella y el Secretario dará cuenta de todos los asuntos que se sometan á su resolucion, debiendo hacer las esplicaciones necesarias al efecto.

ART. 55. Una vez al mes cuando menos será convocada por el presidente para celebrar sesion con el número de individuos que asistan.

ART. 56. Esta junta nombrará el presidente, vice-presidente, secretario, contador, tesorero, y seis vocales que han de componer la junta directiva, y los seis suplentes que hayan de sustituir á estos en ausencias y enfermedades; y cada dos años procederá á la renovacion de la mitad, empezando por el presidente, tesorero, los cuatro primeros vocales y los tres últimos suplentes.

ART. 57. Los nombramientos para la junta di-

rectiva podrán recaer en individuos de la superior. En este caso serán reemplazados por los respectivos suplentes.

ART. 58. Decidirá las reclamaciones de los aspirantes que no hayan sido admitidos, y las quejas contra cualquiera resolucion de la junta directiva, ó contra alguno de sus individuos.

ART. 59. Resolverá todas las dudas y hará las aclaraciones que la junta directiva la consulte acerca de los Estatutos y propondrá á la general cualquiera adiccion á los mismos, prévio informe ó propuesta de la directiva.

ART. 60. Examinará los estados que por tercios ha de remitir la junta directiva; aprobará los presupuestos para los mismos, y las cuentas generales; autorizará los gastos imprevistos y la memoria que todos los años debe redactarse por aquella.

ART. 61. Concederá tambien su autorizacion para todas las imposiciones que hayan de hacerse, y para la exaccion ó enagenacion de los valores en que aquellas consistan á propuesta de la junta directiva.

ART. 62. Sus acuerdos se harán á pluralidad de votos de los concurrentes; en caso de empate se repetirán en la sesion próxima, y sucediendo lo mismo, decidirá el presidente. La votacion será secreta cuando lo requiera el asunto, ó lo pida alguno de sus individuos.

ART. 63. Para el mejor despacho de los negocios podrá nombrar las comisiones que crea oportunas.

CAPITULO VIII.

De la Junta directiva.

ART. 64. La administracion y gobierno del Monte, estarán á cargo de una junta directiva compuesta del presidente, vice-presidente, contador, tesorero, secretario, y seis vocales á los que podrán sustituir los suplentes.

ART. 65. La junta directiva celebrará sus sesiones una vez al mes por lo meuos, reuniéndose la mitad mas uno de sus individuos: sus acuerdos se harán á pluralidad de votos de los que asistan, excepto en el caso de que habla el artículo 21; habiendo empate se suspenderá la deliberacion hasta la sesion inmediata, y repitiéndose en esta decidirá el presidente.

ART. 66. Sus facultades con sujecion á estos Estatutos, son:

1.^a Declarar la admision de los individuos y su separacion en los casos establecidos.

2.^a Nombrar comisionados en las provincias que puedan practicar los reconocimientos que se les encarguen.

3.^a Cuidar de la recaudacion de capitales y dividendos en las épocas señaladas.

4.^a Acordar y proponer á la superior la imposicion de las cantidades destinadas á este objeto y lo demas relativo al mismo.

5.^a Determinar y proponer á la superior á su tiempo la exaccion de las cantidades impuestas, la enagenacion benéfica de los créditos en que puedan consistir y todo lo demas concerniente á este asunto.

6.^a Declarar las pensiones que deba satisfacer el Monte, aprobar los expedientes que al efecto se instruyan, y disponer el pago de las demas atenciones del mismo con arreglo á los presupuestos aprobados.

7.^a Nombrar y separar los dependientes y auxi-

liares que sean necesarios para el buen desempeño de los trabajos.

8.^a Formar los reglamentos que crea oportunos para el orden de las oficinas y despacho de los negocios.

9.^a Inspeccionar mensualmente los libros y trabajos de todas las dependencias y hacer que en ellas se observe el método mas á propósito para la claridad y formalidad de todas las operaciones.

10. Aprobar los estados, cuentas, presupuestos, memorias y demas que haya de remitirse á la Junta superior.

11. Proponer á la misma cualquier adición ó aclaración de los Estatutos, que sea necesaria para la mayor prosperidad del Monte.

12. Convocar la junta general ordinaria en las épocas determinadas, y la extraordinaria previa autorización de la superior.

13. Nombrar las comisiones de su seno que crea convenientes para el mejor despacho de los negocios.

ART. 67. La junta directiva estará además encargada de todo lo que contribuya á aumentar la prosperidad del Monte, y guarde analogía con las atribuciones que la van concedidas.

ART. 68. El presidente cuidará de mantener el orden en las sesiones de la junta general, superior y directiva; dirigirá las discusiones; firmará todas las actas, documentos y libranzas que se expidan por el Monte; hará ejecutar las disposiciones de los Estatutos y juntas respectivas, y cuidará de la buena inversión de los fondos y puntual desempeño de todos los oficios.

ART. 69. El presidente será sustituido en todo por el vice-presidente, y faltando este por el individuo mas anciano de la junta directiva, hasta que la superior nombre los que hayan de reemplazar á aquellos.

ART. 70. El contador, como encargado de la contabilidad é intervencion de todos los actos de la administración del Monte, examinará y dará su dictámen sobre los expedientes de declaración de pensiones, y los demas que sobre asuntos de interés se formen por la junta directiva.

ART. 71. Formará los presupuestos, cuentas, libramientos y demas necesario para los gastos del Monte, y llevará todos los libros precisos para poner las cuentas corrientes con los individuos, tesorero, pensionistas, y demas, de manera que sin su intervencion no se realice entrada ó salida alguna de fondos, admision de individuos, ó declaración de pensiones.

ART. 72. El tesorero recibirá y custodiará todos los fondos del Monte, que no se depositen ó impongan, satisfará todos sus gastos y obligaciones previo el competente libramiento, y llevará los libros necesarios al efecto.

ART. 73. El secretario estenderá las actas de las juntas, firmándolas con el presidente despues de aprobadas, los oficios y comunicaciones necesarias; instruirá los expedientes, y expedirá los documentos para acreditar los derechos que declare la junta directiva, redactará las memorias y demas trabajos que no se encarguen á alguna comision especial, y ejercerá todas las demas funciones propias de su cargo.

ART. 74. La junta directiva nombrará los individuos de su seno que hayan de suplir en ausencias ó enfermedades al secretario, contador y tesorero.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

ART. 75. Las bases contenidas en estos Estatutos no pueden alterarse, y son obligatorias para todos los individuos que sean admitidos en el Monte.

ART. 76. Los fondos del Monte son propiedad esclusiva de sus individuos, viudas, huérfanos y demas pensionistas.

ART. 77. Las resoluciones de las respectivas juntas, en virtud de las facultades que les están concedidas, causarán estado segun lo dispuesto en los capítulos 6.^o, 7.^o y 8.^o, y se llevarán á efecto sin mas recursos que los determinados en ellos.

ART. 78. Los individuos que acudan á los tribunales en queja de cualquiera disposicion de alguna de las juntas, perderán en el acto sus derechos, y quedarán escludidos del Monte, asi como los que de cualquier modo intenten su disolucion.

CAPITULO X.

Disposiciones transitorias.

ART. 79. Los fundadores que suscriben este reglamento compondrán la junta directiva interina hasta que haya Superior que nombre la propietaria, y elegirán entre ellos los que durante ese tiempo hayan de ejercer los cargos de presidente, vicepresidente, tesorero, contador y secretario.

ART. 80. Los expedientes de admision de los cinco individuos nombrados para ejercer los referidos cargos serán aprobados por los demas que componen la junta directiva interina, y los de todos estos los aprobarán dichos cinco individuos despues de haber sido admitidos.

ART. 81. A pesar de lo dispuesto en los artículos 3.^o y 10, durante los seis primeros meses desde la fecha de este reglamento podrán ser admitidos individuos hasta la edad de 55 años en los términos y por el capital que expresa la siguiente tabla.

EDADES.	VALOR DE CADA ACCION.
	RS. VN.
De 50 años y un dia á 51.	600
De 51 y un dia á 52.	700
De 52 y un dia á 53.	800
De 53 y un dia á 54.	900
De 54 y un dia á 55.	1100

ART. 82. Todos los que presenten la solicitud para ingresar en el Monte en dichos seis primeros meses, trasmiten derecho á la pension si son admitidos, aunque su fallecimiento ocurra antes de cumplir el plazo que señala el artículo 35.

ART. 83. Estos mismos gozarán de un beneficio de 10 por 100 en el pago del capital de sus acciones, el cual sin embargo se considerará íntegro para satisfacer los dividendos.

ART. 84. En atencion á las relevantes circunstancias que concurran en algunos individuos, cuya admision sea útil al Monte, la junta directiva queda autorizada por una sola vez para admitir hasta el número preciso é improrogable de diez que escedan de la edad de 55 años en el término de dichos seis primeros meses. Los individuos de esta clase pagarán por sus acciones el capital señalado á los que tienen 55 años.

ART. 85. La primera junta general se celebrará cuando haya admitidos cincuenta individuos.

Madrid 22 de Diciembre de 1844. = Joaquín Francisco Pacheco. = Antonio Cabanilles. = Pablo Ramon de Aurrecochea. = Francisco de Paula Lobo. = Vicente Hernandez de la Rua. = Francisco Mercedes Canencia. = Fermin de la Puente y Apezchea. = José María Julia. = Miguel de Azcarraga. = Simon García Olalla. = Jacinto Hermua. = Rafael Martinez Valladares. = Antonio Ramon Julia.

NOTA. Las solicitudes se presentarán en la oficina de recaudacion de costas de la Audiencia territorial de Madrid.

MODELO NÚM. 1.º

Solicitud para ingresar en el Monte.

Señores de la Junta directiva del Monte-pio de Tribunales.

D. N. (se expresará la profesion) de estado con hijos y hijas, residente en partido judicial de en la provincia de desea inscribirse en el Monte-pio de Tribunales por acciones á cuyo efecto exhibe el documento que acredita su profesion, y acompaña la partida de bautismo original, por la que resulta ser natural de provincia de y hallarse en la edad de años.

El que suscribe se ha enterado con toda detencion de los Estatutos del mismo, y siendo admitido, se obliga á observarlos en todas sus partes.

Lugar, fecha y firma.

NOTA. Si el individuo reside en esta corte expresará las señas de su habitacion, y si reside fuera indicará la persona que autorice para representarle y las señas de la casa donde esta viva.

MODELO NÚM. 2.º

Solicitud para pedir la viuda la pension.

Señores de la Junta directiva del Monte-pio de Tribunales.

Doña N. residente en partido judicial de en la provincia de viuda de D. N. (se expresará la profesion que ejercía) hace presente: que su citado esposo incorporado en el Monte-pio de tribunales, falleció el dia de de Conforme á lo dispuesto en los Estatutos del mismo presenta los documentos siguientes:

Patente expedida á su esposo con el núm.

Partida de su defuncion.

Id. la de matrimonio.

Certificacion del facultativo por la que consta la enfermedad de que aquel falleció.

Otra del cura párroco por la que resulta permanecer en el estado de viuda.

En su virtud espera que la Junta directiva se sirva acordar se instruya el oportuno expediente para que se la declare y abone la pension á que tiene derecho, segun lo establecido en dichos Estatutos.

Lugar, fecha y firma.

NOTA. Si la viuda no reside en esta corte, la persona que autorice para el cobro deberá presentar el poder correspondiente.

MODELO NÚM. 3.º

Solicitud para pedir la pension de horfandad.

D. N. tutor y curador de D. N y N. residentes en partido judicial de en la provincia de hijos de D. N. (se expresará la profesion que ejercía) que se halla incorporado en el Monte-pio de tribunales, y falleció el dia de de conforme á lo dispuesto en los Estatutos del mismo, presenta los documentos siguientes:

Patente expedida con el núm. á D. N. padre de dichos huérfanos.

Partida de su defuncion y la de Doña N. madre de los mismos.

Certificacion del facultativo que expresa la enfermedad de que falleció.

Partida de bautismo de los menores.

Testimonio por el que se acredita la tutoría y su discernimiento.

Certificacion del párroco por la que consta el estado de soltería de los huérfanos.

En su virtud, el que suscribe espera que la Junta directiva se sirva acordar se instruya el oportuno expediente para que se declare y abone la pension á que tienen derecho los expresados huérfanos, segun lo determinado en los Estatutos del Monte.

Lugar, fecha y firma.

NOTA. Si el tutor no reside en esta corte, la persona que autorice para el cobro deberá presentar el poder correspondiente.

OTRA. Las hijas mayores de edad, y los padres en su caso, presentarán por sí la solicitud en términos análogos y con las partidas necesarias.

Insértese. = Arrieta.